

Conformidad procesal

Sumilla. La conclusión anticipada no se halla sometido a la aprobación del juez. Este último, conforme a los alcances del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, tiene el deber de controlar la legalidad de la imputación y su respectiva conformidad. Por tanto, la materia propuesta por el accionante respecto a la desaprobación de la conformidad no resulta amparable por inidónea, más aún si en el presente caso no se produce el escenario procesal cuyo desarrollo pretende.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el abogado de **Iván Antonio López Curahua** contra la sentencia expedida el trece de julio de dos mil dieciocho por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que: **i)** declaró infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de López Curahua y, en consecuencia, **ii)** confirmó la sentencia conformada emitida el veinte de abril de dos mil dieciocho por el señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, que aprobó los acuerdos propuestos por las partes en la audiencia de juicio oral respecto a la responsabilidad del acusado, la reparación civil y la pena; y, por lo tanto, declaró a López Curahua como autor del delito contra el patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de Percy Medina Silva, y le impuso la pena de siete años de privación de la libertad efectiva y fijó en cinco mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Procedencia del recurso de casación

- 1.1. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal – en adelante NCPP– establece los requisitos para determinar la procedencia de un recurso de casación.
- 1.2. La norma mencionada prevé dos tipos. De un lado, la casación ordinaria y, de otro, la excepcional. Esta última se halla regulada en su inciso cuatro, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.
- 1.3. La discrecionalidad de la Corte Suprema se encuentra sujeta a la exigencia prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del NCPP, que señala lo siguiente:

Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

- 1.4. Bajo los estándares de las normas antes mencionadas, se debe evaluar el planteamiento postulado.

Segundo. Análisis jurisdiccional

- 2.1. Las materias propuestas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial son:
 - i) Sobre la conformidad premiada y las consecuencias del reconocimiento de los hechos materia de acusación ante

una desaprobación de conclusión anticipada en un delito en grado de tentativa.

- ii) El juez penal de juzgamiento tendría que apartarse del juzgamiento ante una desaprobación de conclusión anticipada por conocer los hechos que a futuro resolverá, y encontrarse contaminado con la información recibida hasta el momento de prever la posibilidad de una salida alternativa del proceso.

2.2. El interés casacional de una propuesta se evalúa conforme a los siguientes criterios¹:

- i) Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–.
- ii) Afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por Tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; y
- iii) La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

2.3. En el presente caso, se pretende que la Corte Suprema evalúe concretamente dos aspectos: las consecuencias de la desestimación de una conformidad procesal y el apartamiento

¹ Que se hallan expuestos en el considerando sexto de la ejecutoria suprema expedida el doce de febrero de dos mil diez, en el Recurso de Queja número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad.

del juez al que se expresó. Sin embargo, tales supuestos no son relevantes, por cuanto esta institución no se halla sometida a la aprobación del juez, pues constituye la renuncia unilateral del imputado, quien –previamente asesorado– se allana a la pretensión fiscal.

- 2.4.** El Tribunal que conoce la causa únicamente se halla autorizado para variar la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de ellos dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto al principio de contradicción. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención –completa o incompleta– o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda –fundamento decimosexto del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis–. Por tanto, los temas propuestos no revisten interés casacional, al ser materias debidamente delimitadas en el acuerdo antes mencionado.
- 2.5.** Sobre la base de lo referido, el planteamiento deviene en improcedente, al incumplir la exigencia estipulada en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del NCPP, concordado con el literal b del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho de la citada norma.
- 2.6.** Como consecuencia de la decisión adoptada, corresponde imponer al accionante el pago de costas, conforme lo estipula el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal

Penal, cuyo texto señala: “Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución”.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de **Iván Antonio López Curahua** contra la sentencia expedida el trece de julio de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que: **i)** declaró infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de López Curahua y, en consecuencia, **ii)** confirmó la sentencia conformada emitida el veinte de abril de dos mil dieciocho por el señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, que aprobó los acuerdos propuestos por las partes en la audiencia de juicio oral respecto a la responsabilidad del acusado, la reparación civil y pena; y, en consecuencia, declaró a López Curahua como autor del delito contra el patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de Percy Medina Silva, y le impuso la pena de siete años de privación de la libertad efectiva y fijó en cinco mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
- II. **IMPONER** el pago de costas procesales al recurrente, las que serán ejecutadas por el juzgado de origen.
- III. **DISPUSIERON** se transcriba la presenta Ejecutoria al tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh